

Boletín Jurídico



Construyendo  MÁS VERDE

El impuesto de timbre de cara al estado de conmovición interior del Catatumbo



Mediante el Decreto **0175 del 14 de febrero de 2025**, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias emanadas de la Declaratoria de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, adoptó una serie de medidas tributarias:

A.



Gravar con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior.

B.

Crear un impuesto especial para el Catatumbo, que grava la extracción de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias descritas en el decreto, al momento de su primera venta o de su exportación.



C.



Modificar la tarifa del impuesto de timbre al 1%.

En relación con el impuesto de timbre se considera:

El impuesto de timbre es un impuesto de vieja data cuya reglamentación se encuentra en la Ley 2 de 1976, que a lo largo de la historia, ha sufrido diferentes modificaciones (Ley 20 de 1979; las Leyes 9, 11 y 14 de 1983; la Ley 50 de 1984; la Ley 75 de 1986; la Ley 43 de 1987, la Ley 6 de 1992, la Ley 488 de 1998, la Ley 788 de 2002, la Ley 1111 de 2006, etc), las cuales muestran según la Dian¹ “(...) una tendencia a la simplificación y paulatina eliminación de actos y documentos generadores de tributo”; tan es así, que, la Ley 1111 de 2006 redujo de manera gradual la tarifa a cero por ciento (0%) a partir del año 2010.



No obstante, en la Ley 2277 de 2022² se incorporó como hecho generador, la suscripción de documentos elevados a escritura pública que contengan la enajenación a cualquier título, de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT (Inciso 3º art. 519 del Estatuto Tributario -en adelante ET-) fijando una tarifa progresiva según el valor de la enajenación

Bajo la anterior contextualización, a continuación, los aspectos más relevantes del tributo:



Hecho generador

El art. 519 del ET establece que los documentos en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación, extinción, prórroga o cesión de obligaciones, siempre y cuando la cuantía del documento sea superior a 6 mil UVT (COP\$298.794.000), y en los cuales inter venga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o una persona natural comerciante con ingresos brutos o patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior superior a 30 mil UVT (COP\$1.493.970.000.) están gravados con el impuesto de timbre.



De acuerdo con el ET, este impuesto aplica a instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo. También se causará, entre otros casos, en las ofertas mercantiles aceptadas, aunque la aceptación se haga en documento separado.

El referido artículo también establece que frente a documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos.

¹ <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20impuesto%20de%20timbre%20en%20Colombia.pdf>

² "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Exenciones

El artículo 530 del ET define un listado de 56 exenciones frente a la aplicación del impuesto de timbre, que no son suspendidas ni modificadas por el Decreto de Conmoción Interior. De interés sectorial, entre otras se resaltan:



Los contratos de promesa de compra - venta de inmuebles. (Núm. 22)



Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda. (Núm. 23)



El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989. (Núm. 24.)



Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas. (Núm. 26)



Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal. (Núm. 42)



Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria. (Núm. 54)



Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999. (Núm. 56)



En el mismo sentido, el art. 530-1 establece que en ningún caso estarán sometidas al impuesto de timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.

Sujeto pasivo:

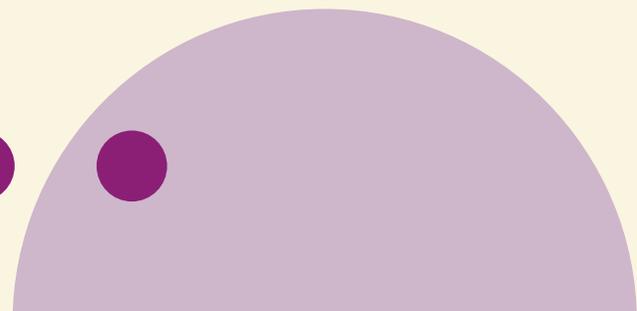
Personas naturales o jurídicas y las entidades públicas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores de los documentos públicos o privados que causen el impuesto (Artículo 515 del ET).

Base gravable:

- Cuantía de la obligación contenida en el documento.
- Documentos con cuantía indeterminada: En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía del documento y por tanto la base gravable del impuesto corresponde al valor total de los pagos periódicos pactados en el contrato. Respecto de aquellos contratos que tengan duración indefinida, la cuantía será el monto de los pagos periódicos que se hagan en un año. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados. (Art. 522 del ET).

Agentes de retención:

- Las personas naturales y asimiladas cuando tengan la calidad de comerciante y en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) UVT (COP\$1.493.970.000.), y las personas jurídicas y asimiladas, que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.
- Los notarios por las escrituras públicas.
- Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.



Impuesto de timbre sobre escrituras públicas que contengan enajenaciones a cualquier título de bienes inmuebles

Por su parte, la Ley 2277 de 2022 introdujo las siguientes modificaciones al impuesto de timbre, **que no fueron ajustadas por el Decreto de la declaratoria de conmoción interior del Catatumbo**, y que, en efecto se mantienen.

a.  Se definió como hecho generador del impuesto la suscripción de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT (Inciso 3° art. 519 del ET)

b. El impuesto se causa en concurrencia con el impuesto de registro. (Inciso 3° art. 519 del ET)

c. Se estableció una tarifa marginal de aplicación gradual frente a la enajenación de inmuebles con valor superior a 20.000 UVT:

Rangos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
> 50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

La DIAN mediante Concepto General 224(002211) del 24 de febrero de 2023³ precisó algunos aspectos frente a la aplicación del impuesto de timbre en la enajenación de inmuebles con precio superior a 20 mil UVT, entre los que vale la pena, hacer énfasis en:

³ Concepto General 224(002211) | CIJUF



Se debe entender el término enajenación en su sentido natural y obvio; es decir, como aquella actuación por medio de la cual se transfiere la propiedad de un bien sin importar el modo o si es a título oneroso o gratuito»



No obstante, este concepto de enajenación no implica, en ningún caso, el desconocimiento de las exenciones del Impuesto sobre ciertos documentos (artículo 530 del ET), como son las escrituras otorgadas por el Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados en lo relativo a vivienda, entre otros.



Ahora bien, para la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, ciertos actos, aunque conllevan la transferencia de la propiedad del inmueble, no deberían considerarse una enajenación para efectos del Impuesto:

- Aporte del inmueble a una sociedad nacional, siempre y cuando se cumplan las condiciones listadas en los artículos 319 y 319-1 del ET.
- Transferencia del inmueble producto de un proceso de fusión o escisión, ya sea adquisitiva o reorganizativa, en tanto se cumplan las condiciones previstas en los artículos 319-3 a 319-6 del ET para que dicha transferencia no constituya enajenación para efectos fiscales.
- Transferencia del inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal.
- En todo caso, cada una de las operaciones antes señaladas, así como cualquier otra afín o similar, debe obedecer a una razón o propósito económico y/o comercial aparente, so pena de configurar abuso en materia tributaria en los términos del artículo 869 del ET, con sus correspondientes consecuencias.



El artículo 519 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de timbre se genera cuando existe "enajenación a cualquier título de bienes inmuebles". Sin embargo, la transferencia de bienes a una entidad fiduciaria no puede considerarse enajenación al no existir una transferencia de la propiedad, por lo que no puede generarse dicho tributo.



El Impuesto puede ser asumido económicamente por las partes (acuerdo de voluntades) o por una sola de ellas, pues la Ley no ha establecido una forma de distribución del porcentaje.



El agente de retención es el Notario ante quien se otorgue la escritura pública.



En los términos de artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016 procede la devolución del Impuesto por pagos en exceso o de lo no debido.



El impuesto de timbre no aplica a las enajenaciones sobre inmuebles que previamente “hayan sido sujeto a este impuesto. En efecto para la Corte Constitucional, no es posible predicar el fenómeno de imbricación derivado del encarecimiento de los bienes inmuebles sometidos a enajenaciones sucesivas.

Mediante sentencia C-405/23 la Corte Constitucional declara EXEQUIBLE el artículo 77 de la Ley 2277 de 2022 por considerar que (i) respondía a una finalidad legítima que no estaba prohibida constitucionalmente, dirigida a aumentar el recaudo, en el marco de un proyecto general por reducir la pobreza y la desigualdad, es una finalidad legítima e imperiosa; (ii) el medio escogido resultaba potencialmente adecuado para alcanzar la finalidad de recaudo dadas las estimaciones aportadas por el Gobierno nacional y las obligaciones en cabeza de los agentes retenedores.

Así mismo, exhorto al Congreso de la República a establecer un tratamiento tributario diferenciado frente a las transacciones económicas que, podrían estar gravadas con el impuesto de timbre, pero que no necesariamente darían cuenta de una efectiva capacidad contributiva.

El impuesto de timbre bajo el estado de conmoción interior del Catatumbo

01. En el marco de la conmoción interior decretada para conjurar la crisis del Catatumbo, el gobierno nacional modificó de manera transitoria única y exclusivamente el párrafo 2º del art. 519 del ET definiendo una tarifa del 1%.



02. En efecto, la tarifa del 1% aplicará a partir del 22 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Así mismo en el decreto legislativo se señaló expresamente que para el caso de los documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, se aplicará únicamente la disposición prevista en el parágrafo 3° del art. 519 del ET.

03.

Frente a actos como la constitución del patrimonio de familia se considera que no hay lugar a la causación del impuesto de timbre por cuanto no se configura el hecho gravable del mismo, a saber: la suscripción de documentos en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación, extinción, prórroga o cesión de obligaciones, siempre y cuando la cuantía del documento sea superior a 6 mil UVT (COP\$298.794.000), y en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o una persona natural comerciante con ingresos brutos o patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior superior a 30 mil UVT (COP\$1.493.970.000).

04.

05. Al respecto no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido por la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, el patrimonio de familia es una figura jurídica cuyo fin es proteger el patrimonio del hogar de eventuales embargos e incluso de la venta del bien, que se constituye sobre el dominio pleno de un inmueble, que no se posea con otra persona proindiviso, y; cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes (\$400.000.000).

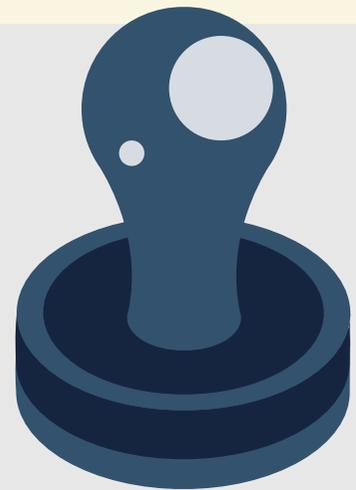
06. De tal forma, la constitución del patrimonio de familia no satisface los supuestos para que se genere el impuesto de timbre.



Conclusiones

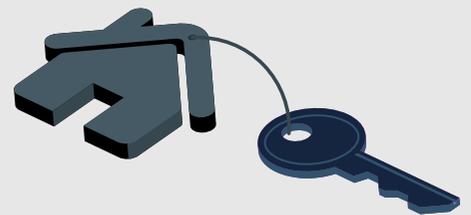
1.

El impuesto de timbre de que trata el decreto expedido en el marco de la Conmoción Interior por el Catatumbo gravará temporalmente, desde el 22 de febrero/25 hasta el 31 de diciembre/25 aquellos instrumentos públicos y documentos privados (por ejemplo, títulos valores, avales o garantías no exentos), que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen en el exterior y que se ejecuten en Colombia, incluyendo la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones a una tarifa del 1%.



2.

Las exenciones contempladas en los artículos 530 y 530-1 del ET continuarán aplicándose sin modificación alguna. (Hipotecas, promesas de compraventa de inmuebles, etc.)



3.

En la enajenación de inmuebles con precio superior a 20 mil UVT (\$995.980.000), el impuesto de timbre continuará aplicándose según lo definido en el párrafo 3° del artículo 519 del ET. (Tarifa marginal gradual según valor de la enajenación en UVT).



Construyendo  MÁS VERDE

Presidente Ejecutivo:
Guillermo Herrera Castaño

Directora Jurídica:
Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:
Lizeth Díaz Torres

Diseño y diagramación:
Juliana Puerta Suárez

